



DIRECCION GENERAL

RESOLUCION No

1 245 28 SET. 2015

“Por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0907 de fecha 30 de julio de 2015”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0907 de fecha 30 de julio de 2015, se decreta el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales industriales y domésticas, que se encontraba en curso a nombre de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210.3, para la Estación de Bombeo Ayacucho, ubicada en jurisdicción del municipio de La Gloria – Cesar.

Que la mencionada resolución fue notificada, el día 31 de julio del presente año.

Que el día 14 de agosto de 2015 y encontrándose dentro del término legal, la Doctora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR identificada con la CC No 53.003.918 actuando en calidad de Apoderada General de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., impetró recurso de Reposición en contra de la resolución No 0970 del 30 de julio de 2015. La recurrente referencia en su escrito, el expediente CJA 010-99 y señala que el acto administrativo recurrido, es la resolución por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales industriales y domésticas, que se encontraba en curso a nombre de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210.3, para la Estación de Bombeo Ayacucho, ubicada en jurisdicción del municipio de La Gloria – Cesar. En virtud de lo anterior es necesario puntualizar, que en el expediente en citas y que el acto administrativo que la recurrente manifiesta impugnar, se refieren a la resolución No “0907” del 30 de julio de 2015 y no a la “0970” del 30 de julio de 2015, como se indica en la impugnación. Sin embargo, teniendo en cuenta el contenido de los argumentos presentados, el número del expediente reseñado en el escrito y el título de la resolución que se invoca en el recurso, para el despacho existe total claridad en torno a cuál es el acto administrativo controvertido. Por ello, el error presumiblemente de transcripción por parte de la recurrente, no impedirá que la entidad proceda a pronunciarse de fondo en torno al recurso. Para el efecto vale recordar que por mandato del numeral 11 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “**En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa**”. En el recurso se expone lo siguiente:

“NATASSIA VAUGHAN CUÉLLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.003.918 de Bogotá, obrando en mi condición de Apoderada General de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. (en adelante CENIT), según poder otorgado mediante Escritura Pública número 00198 de 9 de abril de 2014, de la Notaría 58 del Circuito de Bogotá D.C., que se encuentra registrada en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, me permito presentar Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0970 (sic) de 30 de julio de 2015, con base en las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

En este aparte se exponen los aspectos sobre los cuales se sustenta la necesidad de reponer la Resolución No. 0970 (sic) de 30 de julio de 2015, en sentido de revocar la misma:

Corporación Autónoma Regional del Cesar
CORPOCESAR



Continuación Resolución No 1 245 de 28 SET. 2015 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0907 de fecha 30 de julio de 2015

“ARTICULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales industriales y domésticas, que se encontraba en curso a nombre de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210.3, para la Estación de Bombeo Ayacucho, ubicada en jurisdicción del municipio de La Gloria-Cesar, sin perjuicio de que la interesada pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.”

Mediante comunicación de 29 de abril de 2015, recibida en CENIT el 11 de mayo de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Cesar requirió a CENIT en el término de dos meses el ajuste del modelamiento, modelamiento de parámetros industriales, entre otros, de la información que había entregado la Empresa para continuar con el trámite de renovación del permio de vertimiento de la Planta Ayacucho. CENIT solicitó plazo en un mes adicional para entregar la misma, toda vez que dos meses no eran suficientes, ya que los ajustes mencionados requerían la ejecución de las actividades que se describen a continuación:

- Recorrido y levantamiento con coordenadas, del cauce del caño La Pita desde el nacedero hasta el punto de vertimientos de la Planta Ayacucho.
- Solicitud de aclaración al laboratorio sobre el cumplimiento de la Guía Metodológica del IDEAM.
- Visita de campo para revisar las descripciones de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales: Duración: dos días hábiles.
- Ajuste del documento del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.
- Revisión del historial de precipitación del área de influencia para el estudio hidrológico del área y revisión del cálculo de los caudales estimados; adicionalmente se elaboró la curva de duración de caudales.
- Respecto al Estudio Ambiental del Vertimiento, se realizó nuevamente la alimentación del programa y corrida de la modelación, y revisión del estudio de trazadores.
- Se digitalizó la cartografía de soporte del Plan de Gestión del Riesgo.
- Y en general, visitas de inspección visual, revisión y aprobación por parte de CENIT del documento que contenía los ajustes documentales presentados por el consultor.

Es importante resaltar que CENIT al no ser una empresa especialista en la elaboración de estudios ambientales, debe contratar dicha a (sic) actividad con un tercero, quien labora por días hábiles; en ese sentido, los resultados de los monitoreos demoran como mínimo 45 días para su entrega, desde la toma de la muestra, la alimentación del programa y corrida de la modelación tiene una duración aproximada de 15 días hábiles, que en suma superan el término de dos meses (que se cuentan en días calendario de acuerdo a la normativa vigente en el país), otorgado por la Autoridad Ambiental Regional.

De allí, que a través de oficio No. No. CEN-DAC-001945-2015-E de 24 de junio de 2015 radicada en CORPOCESAR el 25 de junio de 2015, CENIT solicitó a CORPOCESAR la ampliación del plazo otorgado, en un mes adicional, toda vez que le era imposible cumplir la entrega de información en el término de dos meses otorgado inicialmente.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-337 de 1993 indicó:

“(…) a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico. b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es

Corporación Autónoma Regional del Cesar
CORPOCESAR



Continuación Resolución No 1245 de 28 SET. 2015 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0907 de fecha 30 de julio de 2015

decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo. c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural. d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación. De acuerdo con lo anterior, es irracional pretender que el Estado deje de cumplir con los deberes esenciales a él asignados -que son, además, inaplazables- por tener que estar conforme con las exigencias de uno o varios preceptos constitucionales que, en estas circunstancias, resultan imposibles de cumplir. (...)” (subrayado fuera de texto original).

Adicionalmente, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“(...) en este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible.¹” (Subrayado por fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, toda vez que no es justo ni equitativo que la Autoridad Ambiental no otorgue la ampliación del plazo para entregar la información, sin tomar en cuenta la presencia de situaciones extremas de carácter objetivo que le impiden a CENIT dar cumplimiento al requerimiento impuesto por la misma, ya que tal y como se indicó, para el desarrollo de los requerimientos establecidos por la Corporación se debían surtir ciertas etapas y trámites internos establecido por la empresa como: Proceso de selección, Proceso de contratación, Periodo de ejecución, y Aprobación de los estudios. Adicionalmente, la elaboración del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de los Vertimientos, lleva implícito ciertos aspectos que demandan mayor tiempo en la elaboración del estudio, lo cual debe dar cumplimiento a los términos de referencia acogidos mediante la Resolución No 1514 de 2012, y las observaciones efectuadas por la Corporación.

Adicionalmente se tiene que mediante el numeral 11 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 se consagró lo siguiente:

“(...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)” (subrayado fuera de texto original).

¹Corte Constitucional – Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-062-A/11 de 4 de febrero de 2011. MP. Mauricio González Cuervo.

Corporación Autónoma Regional del Cesar
CORPOCESAR



Continuación Resolución No 1 245 de 28 SET. 2015 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0907 de fecha 30 de julio de 2015

En virtud de lo anterior, CENIT considera procedente que la Corporación Autónoma Regional del Cesar reponga en sentido de revocar la Resolución No. 0970 (sic) de 30 de julio de 2015, y otorgue a la Empresa el plazo de un mes adicional, teniendo en cuenta que ésta dio cumplimiento a la obligación impuesta, presentado los ajustes solicitados a través de oficio No. CEN-DAC-002169-2105-E de 16 de julio de 2015.

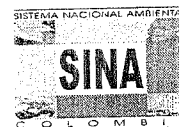
II. SOLICITUD

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se solicita **REPONER** la Resolución No. 0970 (sic) de 30 de julio de 2015, en sentido de derogar la misma, con base en los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos en el presente documento y lo dispuesto en el artículo 74 y ss., de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se solicita que la Corporación continúe con el trámite de renovación del permiso de vertimientos de la Planta Ayacucho”.

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. La actuación administrativa desplegada por la Corporación da cuenta de lo siguiente:
 - a) La Doctora MACIEL MARIA OSORIO MADIEDO identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.958.050, actuando en calidad de Apoderada General de ECOPETROL S.A, con identificación tributaria No 899999068-1, solicitó a Corpocesar renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante resolución No 420 del 20 de mayo de 2009, para la Estación de Bombeo Ayacucho, ubicada en jurisdicción del municipio de La Gloria- Cesar.
 - b) Mediante Auto No 067 del 21 de marzo de 2014, se inició el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de renovación del permiso de vertimientos.
 - c) A través del Auto No 123 del 2 de julio de 2014 y por solicitud de la Apoderada de Ecopetrol. S.A, Doctora Maciel Osorio Madiedo, se suspendieron los términos del proceso referente a la solicitud de renovación del permiso de vertimientos formulada por ECOPETROL S.A. con identificación tributaria No 899999068-1.
 - d) Por Resolución No 1870 del 3 de diciembre de 2014, Corpocesar autorizó la cesión de derechos y obligaciones ambientales por parte de ECOPETROL S.A. con identificación tributaria No. 899.999.068-1 a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210.3, en relación con la Resolución No. 420 de fecha 20 de Mayo de 2009, por medio de la cual se otorgó a ECOPETROL S.A. permiso de vertimientos de aguas residuales industriales sobre la Quebrada La Pita, para la planta Ayacucho ubicada en jurisdicción del municipio de la Gloria – Cesar.
 - e) A través de oficio recibido en Corpocesar el día 10 de marzo de 2015, la Doctora Adriana Londoño Ángel actuando en calidad de Apoderada General de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., presentó información y documentación necesaria para continuar el trámite de renovación.
 - f) Mediante Auto No. 041 de fecha 1 de Abril de 2015, se levanta la suspensión de términos y se prosigue el trámite administrativo ambiental en torno a la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, a nombre de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con identificación tributaria No. 900.531.210.3. De igual manera se ordena la realización de diligencia de inspección final sobre el área del proyecto. Como producto de la diligencia de

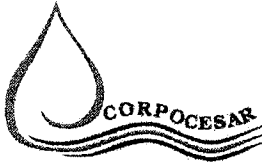
Corporación Autónoma Regional del Cesar
CORPOCESAR



Continuación Resolución No 1245 de 28 SET. 2015 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0907 de fecha 30 de julio de 2015

- inspección, mediante oficio de fecha 29 de Abril de 2015, se requirió el aporte de información complementaria, advirtiéndole que se decretaría el desistimiento en el evento de no cumplir lo requerido dentro del término legal.
- g) En fecha 25 de Junio de 2015, se recibió en esta Corporación solicitud de prórroga del plazo señalado para aportar lo requerido. Con fundamento en lo dispuesto en el decreto ley 01 de 1984, el día 13 de Julio de 2015 se respondió a la peticionaria, señalándole la improcedencia de prorrogar dicho plazo. En dicha respuesta se recordó a la empresa peticionaria que el plazo legal para aportar lo requerido vencía el 29 de Junio del presente año.
 - h) En fecha 16 de Julio de 2015, de manera extemporánea se aportó documentación complementaria.
 - i) Bajo las premisas anteriores y con fundamento en el decreto ley 01 de 1984, reincorporado parcial y transitoriamente al ordenamiento jurídico, en virtud de la inexequibilidad diferida de los artículos 13 a 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (sentencia C-818 de 2011), se consideró que el peticionario había desistido de su solicitud, ya que al haberse hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones, no dio respuesta en el término de dos (2) meses. Por tal razón se procedió a expedir la resolución No 0907 del 30 de julio de 2015, por medio de la cual se decretó el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales industriales y domésticas, que se encontraba en curso a nombre de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210.3, para la Estación de Bombeo Ayacucho, ubicada en jurisdicción del municipio de La Gloria – Cesar.
 - j) El recurso presentado controvierte la decisión en citas.
3. Para el despacho no cabe duda, que el requerimiento efectuado en fecha 29 de abril de 2015, tenía como plazo de vencimiento el 29 de junio de la anualidad cursante, a la luz de la normativa vigente. Por tal razón se procedió a decretar el desistimiento. Sin embargo, hoy se presentan razones de índole técnica que no fueron consideradas por la Corporación, ya que el análisis realizado por la recurrente demuestra, que en el plazo legal de dos (2) meses, resultaba técnicamente imposible cumplir lo requerido. Tal y como se señala en el recurso, para cumplir lo requerido era necesario que CENIT desarrollara actividades tales como, “Recorrido y levantamiento con coordenadas, del cauce del caño La Pita desde el nacedero hasta el punto de vertimientos de la Planta Ayacucho”, “Solicitud de aclaración al laboratorio sobre el cumplimiento de la Guía Metodológica del IDEAM”, “Visita de campo para revisar las descripciones de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales”, “Ajuste del documento del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos”, “Revisión del historial de precipitación del área de influencia para el estudio hidrológico del área y revisión del cálculo de los caudales estimados”, “curva de duración de caudales”, “alimentación del programa y corrida de la modelación, y revisión del estudio de trazadores”, y digitalización de “la cartografía de soporte del Plan de Gestión del Riesgo”, entre otras.
 4. De igual manera señala CENIT, que al no ser una empresa especialista en la elaboración de estudios ambientales, debió **“contratar dicha actividad con un tercero, quien labora por días hábiles; en ese sentido, los resultados de los monitoreos demoran como mínimo 45 días para su entrega, desde la toma de la muestra, la alimentación del programa y corrida de la modelación tiene una duración aproximada de 15 días hábiles, que en suma superan el término de dos meses (que se cuentan en días calendario de acuerdo a la normativa vigente en el país), otorgado por la Autoridad Ambiental Regional”**.
 5. Además de lo anotado, la empresa solicitante allegó, (aunque de manera extemporánea frente a los dos meses otorgados por la ley), información y documentación complementaria requerida por la entidad.

Corporación Autónoma Regional del Cesar
CORPOCESAR



9 245 28 SET. 2015

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0907 de fecha 30 de julio de 2015

6. Por todo lo anotado, en la presente situación resulta válido aceptar el planteamiento expuesto por la ilustre recurrente doctora NATASSIA VAUGHAN CUÉLLAR, acudiendo a un principio general del derecho según el cual “Nadie está obligado a lo imposible” (Ad impossibilia nemo tenetur). El análisis de tiempo de las situaciones técnicas expuestas, determinan la existencia de una imposibilidad fáctica y operativa para cumplir con lo requerido en el plazo señalado. En palabras del Honorable Consejo de Estado, **“Resulta aplicable en ese caso el aforismo que dice, nadie está obligado a lo imposible, el cual tiene justificación, porque las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, pues operan sobre un plano real...”** (Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda Bogotá DC. Noviembre 7 de 1996 M.P. Doctora Dolly Pedraza de Arenas –Referencia: Expediente No 10923”).

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque” En el caso sub-Exámine se procederá a revocar lo decidido y a proseguir la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar todo lo decidido en la resolución No 0907 del 30 de julio de 2015 y ordenar a la Coordinación de la Sub Área Jurídica Ambiental de Corpocesar que reactive el proceso correspondiente a la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales industriales y domésticas, que se encontraba en curso a nombre de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210.3, para la Estación de Bombeo Ayacucho, ubicada en jurisdicción del municipio de La Gloria -- Cesar. Para el efecto, la Coordinación expedirá el auto correspondiente reactivando el proceso.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210.3 o a su apoderada legalmente constituida doctora NATASSIA VAUGHAN CUÉLLAR con CC No 53.003.918, a quien se reconoce personería para ejercer en esta actuación la representación procesal de la empresa en citas.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


KALEB VILLALOBOS BROCHEL
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental
Expediente No CJA 010-09